

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 02111/INFOEM/IP/RR/2021 y 02139/INFOEM/IP/RR/2021 interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente y/o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Santo Tomas, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Santo Tomas, mediante las cuales requirió lo siguiente:

**Solicitud de Información con número de folio 00022/SANTOTOM/IP/2021:**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*"1.Solicito el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores en el formato que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los informes mensuales, correspondientes al año de 2019 y hasta al mes de febrero de 2021. 2.Solicito todos los contratos de servicios profesionales celebrados en los meses de enero de 2019 y hasta el mes de febrero de 2021."*

**Solicitud de Información con número de folio 00020/SANTOTOM/IP/2021:**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Solicito se me brinden en versión pública con la clasificación de información confidencial de todos los recibos de nómina de los servidores públicos, por cada una de las quincenas desde el mes de enero y hasta el mes de diciembre de 2019.” (Sic)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

La modalidad de entrega que escogió el Particular para que se le entregará la información en las solicitudes de acceso a la información fue a través del SAIMEX.

#### **II. Respuestas del Sujeto Obligado.**

Con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en similares términos, solo añadió en la solicitud 00022/SANTOTOM/IP/2021 que no se ha celebrado contratos de servicios profesionales en enero de 2019 al mes de febrero de 2021, por lo que hace a los demás puntos manifestó lo siguiente:

“...  
Derivada de la particularidad de la información que solicita, y debido a la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARA-CoV2 (COVID-19), las diversas áreas que integran el Ayuntamiento, incluida la Tesorería Municipal, se encuentra operando con un 20% del personal total; por lo que, la capacidad operativa de esta área, se encuentra limitada, ya que carece actualmente de capacidad técnica, administrativa y por la austeridad, control y baja presupuestal, le solicito de manera personal y respetuosa que por única ocasión esta área administrativa pone a disposición, la información que solicita “In Situ” mediante consulta directa, la cual esta disponible a partir del 12 de abril de 2021 y que deberá de dirigirse y presentarse a las oficinas que ocupa la Tesorería

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Municipal en Av. Morelos No. 1 Nuevo Santo Tomás de los Plátanos, Santo Tomás, México C.P.  
51110 presentando el acuse a la solicitud Ingresada al Sistema SAIMEX.*

### III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado en similares términos como se muestra a continuación:

#### ACTO IMPUGNADO

*“No se entregó la totalidad de la información solicitada”*

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*“No se entregó la totalidad de la información solicitada”*

### IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
<b>00022/SANTOTOM/IP/2021</b>	02111/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
<b>00020/SANTOTOM/IP/2021</b>	02139/INFOEM/IP/RR/2021	Javier Martínez Cruz

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los veintiún medios de impugnación, interpuestos por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Santo Tomas, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**No obstante lo anterior, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.**

**c). Acumulación de los asuntos.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Décima Quinta Sesión Ordinaria con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **02139/INFOEM/IP/RR/2021**, al diverso **02111/INFOEM/IP/RR/2021**, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido el Ayuntamiento de Santo Tomas y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**d) Cierre de instrucción.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA" (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

De tal suerte, será desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de las respuestas no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances de los requerimientos informativos; además de que el medio de impugnación fue presentando en tiempo.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar lo que el Particular solicitó:

1. El reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores en el formato que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los informes mensuales, correspondientes al año de 2019 y hasta al mes de febrero de 2021.
2. Los contratos de servicios profesionales celebrados en los meses de enero de 2019 y hasta el mes de febrero de 2021.

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

3. Los recibos de nómina de los servidores públicos, por cada una de las quincenas desde el mes de enero y hasta el mes de diciembre de 2019.

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado, por lo que hace al punto dos señaló no contar con la información solicitada y por los demás puntos, puso la información en consulta directa, razón por la cual el Recurrente se inconformó por considerar que no le entregaban la información de manera completa, por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez determinada la vía sobre la que versará la presente Resolución y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

conveniente analizar si las respuestas del Sujeto Obligado cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, se realizará un análisis por cada uno de los puntos solicitados por el Particular a efecto de verificar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado cumple con el derecho de acceso a la información del Recurrente:

**2. Los contratos de servicios profesionales celebrados en los meses de enero de 2019 y hasta el mes de febrero de 2021.**

En respuesta al presente punto, el Sujeto Obligado señaló que no se han celebrado contratos de servicios profesionales, al respecto es de señalar esta no sólo se trata de información pública, sino además que corresponde a las obligaciones de transparencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 92, fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***I a X...***

*XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;*

***XII a XLIX...***

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De lo anterior, se advierte que los contratos realizados por el Sujeto Obligado tienen el soporte documental donde consta la contratación de servicios profesionales, por tal situación la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, situación por la que se procedió a verificar el Portal de Obligaciones del Sujeto Obligado a efecto de verificar si en su portal no contaba con información en la liga electrónica [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SANTOTOMAS/art\\_92\\_xi.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/SANTOTOMAS/art_92_xi.web) de la cual se advierte lo siguiente:

Miércoles 26 de mayo de 2021 AYUNTAMIENTO DE SANTO TOMAS

**ipomex** Información Pública de Oficio Mexiquense

Inicio Fr. años 2011-2015 Fr. años 2015-2017 Ingresa tu búsqueda

**LISTADO DE FRACCIONES**

**Contrataciones de servicios profesionales por honorarios**  
FRACCIÓNXI

Ejercicio	Registros	Descarga *	Ultima actualización
2018	1	Descargar	2019-09-20 09:56:30
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>Descarga completa</b>	

\* Descargar los registros en formato xlsx.

**ULTIMA ACTUALIZACIÓN**  
2019-09-20 09:56:30

**FECHA VALIDACIÓN**  
2019-09-20 09:57:11

**RESPONSABLES DE LA FRACCIÓN**  
admin admin admin admin

Derivado de lo anterior, se considera oportuno referir que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su artículo 23, fracción XIV1 corresponde a la Dirección Jurídica y de Verificación el ordenar y practicar verificaciones a los portales de internet de los Sujetos Obligados para revisar y constatar el debido

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cumplimiento a las obligaciones de transparencia de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia e informar al Pleno de las verificaciones realizadas a los portales de transparencia; por ello se determina girar oficio al Director de dicha área para que determine lo conducente.

No obstante, si el portal de IPOMEX del Sujeto Obligado no se encuentra actualizado esta Ponencia Resolutoria le informa al particular que de acuerdo con lo establecido en el artículo 107, párrafo segundo de la Ley de la materia, los particulares cuentan con la denuncia ciudadana para el incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información de manera correcta, además de que en respuesta señaló haber turnado la solicitud de acceso a la información a las unidades administrativas que pudieran contar con la información, sobre dichas manifestaciones este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información;*

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dichas manifestaciones se encuentran relacionadas de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio, inherente a los contratos solicitados por el Particular

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado no puede proporcionar la información que le es solicitada pues no obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

- 1. El reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores en el formato que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los informes mensuales, correspondientes al año de 2019 y hasta al mes de febrero de 2021.**
- 3. Los recibos de nómina de los servidores públicos, por cada una de las quincenas desde el mes de enero y hasta el mes de diciembre de 2019.**

En respuesta a los presente puntos el Sujeto Obligado señaló que la información estará a disposición en consulta directa lo cierto es que el Particular escogió como modalidad de entrega el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), es necesario señalar que el ayuntamiento no especifica la cantidad de documentos que entregara, ni el peso de la información, para solicitar el cambio de modalidad y no entregarla vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), además que para justificar un cambio en la modalidad de entrega de la información debe existir un obstáculo infranqueable o de difícil superación para atenderla, como lo es que la información solicitada se encuentre en un formato diverso al solicitado, que atendiendo a las características de la misma sea imposible su reproducción en el medio elegido por el particular, o bien, que la información que de atención a la solicitud amerite un cruce de información en los sistemas de datos, entre otros.

Sirve de sustento lo señalado por el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se precisa que

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

para presentar una solicitud, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por su parte, el artículo 158, dispone que de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobre pase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así, cuando se justifique el impedimento, los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al Particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Es así que, para la procedencia de un cambio de modalidad, debe fundarse y motivarse la necesidad de ofrecer otras modalidades, así resulta necesario llevar a cabo el procedimiento previsto en los artículos mencionados; situación que, en el caso concreto no ocurrió, es decir, no acreditó un impedimento justificado para proporcionar la información solicitada, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que debió atender el

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

formato en que obra y así precisar si podía o no atenderla, pero no cambiarla por una cuestión derivada de falta de personal y el COVID-19, pues la información ya la ha generado por lo que cuenta con ella.

Una vez establecido lo anterior, sobre el **punto 1** es de señalar que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emite anualmente los Lineamientos para la elaboración y presentación del Informe Mensual Municipal, los cuales tienen como objetivo establecer las especificaciones necesarias que las entidades fiscalizables deben cumplir para la elaboración y presentación de los informes mensuales y estos Lineamientos son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los Municipios; en atención a ello, el informe mensual deberá ser presentado al Órgano Superior de Fiscalización dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente tal y como lo señala el artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, ahora bien en dichos Lineamientos se advierte en el Disco 4 el análisis sobre reporte de nómina, en el que se incluye el reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, como se muestra en las siguientes imágenes:

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El contenido de los lineamientos está dividido en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, donde se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente a esta dependencia y dos discos adicionales en el mes de enero, dentro de los 20 días posteriores al término del mes correspondiente, conforme a lo siguiente:

**Disco 1.-** Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

**Disco 2** Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

**Disco 3.-** Información de Obra.

**Disco 4.-** Información de Nómina.

**Disco 5.-** Imágenes Digitalizadas.

**Disco 6.-** Información de Evaluación de Programas (Archivo de texto plano .txt y PDF).

**Disco 7.-** Programa anual de Adquisiciones.

**Disco 8.-** Programa anual de Obra Pública.



Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría de Informes Mensuales, Planeación e Investigación  
Dirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*					
		AYTTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFUDE	IMJUVE
	<b>DISCO 4</b>						
1	Nómina General del 01 al 15 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
2	Nómina General del 16 al 28, 29, 30/31 del mes	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	4, 5 y 30
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de Mandos Medios Superiores	1, 2 y 3	10, 11 y 12	7, 8 y 9	4, 18 y 19	20 y 21	29, 30 y 31



**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Respecto al **Punto 2**, resulta necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual, se precisa lo que puede entenderse por recibo de nómina:

Al respecto, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a las doce horas), establece que la Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir al recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.

En ese contexto y respecto de la solicitud del Particular se advierte que su pretensión es obtener el documento que contenga las percepciones que reciben los servidores públicos que laboran en el Sujeto Obligado.

Ahora bien, respecto al tema de los recibos de nómina, resulta necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado y los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo,

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentran los recibos de pagos y los nombramientos:

*ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;*

**II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;**

*III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;*

**IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y**

*V. Los demás que señalen las leyes.*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

*...”*

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Del precepto legal citado, se advierte que toda institución o dependencia pública del Estado de México debe conservar las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica y de movimiento de personal debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Aunado a lo anterior, la información solicitada por el Recurrente, corresponde a la información de los recibos de pago de salarios y prestaciones conforme a lo expuesto, en este sentido, los recibos de nómina de todos los servidores públicos del Ayuntamiento de Santo Tomas de la primera quincena de enero a la última quincena de diciembre de dos mil diecinueve, satisfacen el derecho del Particular.

### **Versión Pública**

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad;

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de servidores públicos, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, el **Sistema de Capitalización Individual, préstamos o descuentos** que se le hagan al servidor público y la **clave interbancaria de depósito**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

*Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que el Particular no tenga por satisfecho su derecho de acceso a la información cuando el Sujeto Obligado de cumplimiento a la presente Resolución, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla de nueva cuenta ante este Instituto.

- **Clave de seguridad social ISSEMYM.**

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) es el organismo público encargado de proporcionar los servicios de seguridad social a los

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

servidores públicos del Estado de México, con el objetivo de garantizar a los derechohabientes el acceso a las prestaciones que otorga, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El artículo 9º del mismo ordenamiento, dispone que el ISSEMYM expedirá documentos de identificación para facilitar el acceso a las prestaciones a que tengan derecho. En este orden de ideas, el artículo 158, fracción I del Reglamento de Servicios de Salud del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, establece que es obligación de los derechohabientes tramitar la credencial que los acredite como tal, la cual será de naturaleza personal e intransferible. En esta credencial se consignan diversos datos personales y se le asigna una clave para hacer identificable al trabajador con el objetivo de poder proporcionar los servicios que brinda el ISSEMYM.

Como se advierte, la clave ISSEMYM es un dato personal que permite identificar que una persona ya trabajó o trabaja en alguna institución pública del Estado de México, por la que tiene o tuvo derecho a esta prestación de seguridad social; es de destacar que la clave ISSEMYM no cambia, aunque el trabajador se dé de baja y alta en diversas ocasiones, con motivo de haber trabajado en diferentes instituciones públicas de la Entidad.

Contar con la prestación de seguridad social que brinda el ISSEMYM no es una obligación para entrar a trabajar a una institución pública, por el contrario es un derecho que se adquiere cuando se ingresa al servicio público, por tal motivo, es un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Sistema de Capitalización Individual.**

Al respecto, debemos precisar que el Sistema de Capitalización Individual, es contemplado por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y es considerado como uno de los sistemas que conforma el sistema mixto de pensiones; y que corresponde específicamente a una reserva de ahorro en favor de los servidores públicos para su retiro, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 y 115 de la Ley en cita.

En este sentido, el artículo 119 de la Ley antes señalada, dispone expresamente que los recursos que se encuentran en el Sistema de Capitalización Individual son propiedad del servidor público, con las limitantes marcadas por ley, teniendo derecho a su disposición, él o sus beneficiarios.

Sumado a lo anterior, dentro de las subcuentas que contempla el Sistema de Capitalización Individual, se advierte aquella que es voluntaria y que corresponde a una aportación que conceden los servidores públicos por consentimiento propio para incrementar el porcentaje de ahorro; por lo que, en su caso se establece como un mecanismo que permite a los servidores públicos asegurar una pensión para su retiro.

En conclusión, el Sistema de Capitalización Individual es un derecho a favor de los servidores públicos que les permite generar un ahorro para su retiro y que incluso, su descuento en las percepciones del servidor público pueden constituirse en atención a sus propios intereses, por tanto, se trata del uso y destino que le dan los servidores públicos a una parte de sus ingresos salariales; ello constituye parte de su patrimonio y de su vida privada; por tanto, debe considerarse como un dato personal confidencial, por lo que es procedente su eliminación en

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

las versiones públicas que se elaboren, toda vez que actualiza el supuesto de confidencialidad del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto no se omite señalar que este dato se dejó en los recibos de nómina sin testar, por lo que, es procedente dar vista a la Dirección General de Protección de Datos Personales a efecto de que determine la posible vulneración de un dato confidencial.

- **Préstamos o descuentos personales.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, como son: contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil.

Asimismo, pueden existir deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En consecuencia, este tipo de deducciones son fruto de decisiones que impactan en el patrimonio de un servidor público con la finalidad de obtener un beneficio conforme a la decisión de un trabajador, mismas que no implican la entrega de recursos con cargo al erario, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación; por el contrario, en dichos casos se trata del libre ejercicio del servidor público para disponer de un ingreso que forma parte de su patrimonio, en consecuencia, dichas deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo tanto, resulta procedente clasificar dicho dato en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Número de cuenta bancario.**

Como se precisó anteriormente, uno de los requisitos que indica la nómina del OSFEM que se deben agregar es el número de cuenta bancario al que se deposita el sueldo del servidor público; esto quiere decir, que no necesariamente el pago del salario se realiza de manera directa y en efectivo al trabajador, sino que se cubre mediante un depósito bancario realizado a la cuenta personal del trabajador.

Al respecto, en el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece lo siguiente:

*“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

Esta cuenta es de uso personal y no guarda relación con el servicio público ni con los recursos públicos, ya que es elección del trabajador determinar si desea que su sueldo se pague de manera directa o a través de depósito bancario en la institución de crédito de su elección. De tal suerte, el número de cuenta bancario lo proporciona el servidor público al sujeto Obligado,

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

con el único fin de que realicen los depósitos de su sueldo, por lo que este número constituye información confidencial al pertenecer exclusivamente al ámbito de la vida privada del trabajador y procede su eliminación de conformidad con el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar la documentación señalada en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

- **Información sobre el personal de seguridad pública.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que dentro la información solicitada se encuentra la correspondiente a elementos de seguridad encargados de garantizar el orden público, la paz social, la prevención de la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales e intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En ese contexto, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, según Solange, María (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p.65), establece que la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

Ahora bien, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “\*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Conforme a lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar la nómina general y, en su caso, la lista de raya, disociada, con el fin de eliminar cualquier el vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realicen funciones operativas en materia de seguridad pública y así no poner en riesgo su vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realizan.

**SEXTO. Decisión.** Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información **00022/SANTOTOM/IP/2021** y **REVOCAR** la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información **00020/SANTOTOM/IP/2021**, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, de ser procedente en versión pública de los documentos donde conste lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. El reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los informes mensuales, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.
2. Los recibos de nómina de todos los servidores públicos, de la primera quincena de enero a la última quincena de diciembre de dos mil diecinueve.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

Este Instituto Garante, le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que no se le entregó la información que solicitó, por lo que se determinó que la Ayuntamiento de Santo Tomas, tiene en sus archivos los documentos que son de su interés y le ha ordenado dar respuesta, en virtud de que la información solicitada es de naturaleza pública.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información **00022/SANTOTOM/IP/2021** y se **REVOCA** la respuesta otorgada en la solicitud de acceso a la información **00020/SANTOTOM/IP/2021** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Recursos de Revisión **02111/INFOEM/IP/RR/2021** y **02139/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA**, al Ayuntamiento de Santo Tomás conceda acceso vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, de ser procedente en versión pública, de los documentos donde conste lo siguiente:

1. El reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores, que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los informes mensuales, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.
2. Los recibos de nómina de todos los servidores públicos, de la primera quincena de enero a la última quincena de diciembre de dos mil diecinueve.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos y documentos confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143,

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Gírese oficio al Titular de la Dirección Jurídica y Verificación de este Instituto, de conformidad con el artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución.

**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN



**Recurso de Revisión:** 02111/INFOEM/IP/RR/2021  
y acumulado

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Santo  
Tomas

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN